



La Esperanza, 05 de Noviembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 012612-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 28 de octubre 2024, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la contratista JOANNE LARA CARBAJAL, por el servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) en la sede del Campamento San José, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y la documentación que obra como antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 09-2024-CONCESIONARIO.JOANNE/CAMPAMENTO SAN JOSE, de fecha 15 de setiembre 2024, la Sra. Joanne Lara Carbajal, representante legal del concesionario MIXTURA, se dirige a la Oficina de Administración manifestando que el contrato Unidad de Personal 0130-2023 está por vencer el 06 de octubre 2024. Refiere que en atención al contrato suscrito viene atendiendo, como se verifica de los oficios presentados por consumos de julio hasta agosto y quincena de setiembre del presente año 2024, existiendo deuda por pagar por dicho consumo. Inserta cuadro del consumo pendiente de pago;

Que, mediante Proveído N° 010551-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 16 de setiembre 2024, la Oficina de Administración solicita al Área de Personal "Revisar, informar y preparar respuesta...";

Que, mediante Informe N° 000532-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 18 de setiembre 2024, el Área de Personal manifiesta que oportunamente se ha dado conformidad a los consumos informados;

Que, mediante Proveído N° 011559-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 10 de octubre 2024, la Oficina de Administración remite lo actuado al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para la revisión y atención de conformidad con la normativa al respecto. Adjunta 02 files manilas en físico correspondientes a la alimentación de agosto y setiembre;

Que, mediante Informe Técnico N° 000006-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 28 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto al reconocimiento de deuda a favor de la contratista Joanne Lara Carbajal sustentando la procedencia del pago a través del reconocimiento de deuda;





Que, el referido informe desarrolla la normativa aplicable al “reconocimiento de deuda”, tanto en la Ley de Contrataciones, Código Civil y Opiniones emitidas al respecto por el OSCE. Refiere que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 76 que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente por concurso público y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley. Asimismo, que la mencionada contratación pública forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439, es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, manifiesta que en relación al hecho que una Entidad del Sector Público reciba un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, corresponde aplicar lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, entre otros aspectos, hace referencia a la normativa contenida en el Código Civil respecto a la figura de “Enriquecimiento sin causa”, señalando que el OSCE a través de su órgano de línea Dirección Técnico Normativa - DTN, que tiene por función establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones en relación a la situación jurídica antes señalada; citando la Opinión N° 077-2016/DTN, que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, **aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)**”, en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;





Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 037-2017/DTN, que señala que, para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales a fin que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- i. Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, refiere que, sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Legislativo N° 1441 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala en el numeral 14.1 de su artículo 14 que la Gestión de Tesorería, forma parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración financiera del Sector Público, y que es el manejo eficiente de los fondos públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, su artículo 17, respecto de la gestión de pagos, establece que el Devengado reconoce una obligación de pago, **previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; **se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente** y se registra en el SIAF- RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados. (...)

Que, en ese sentido, para la gestión de pagos corresponde verificar la recepción satisfactoria del bien, servicio u obra adquirida; es decir, se requiere contar con la conformidad por parte del área usuaria correspondiente, y la efectiva prestación del bien, servicio u obra realizada, lo cual debe constar en los informes técnicos que se emitan; en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados; previo a la emisión del acto administrativo que reconocerá la deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor;

Que, estando a lo expuesto efectúa la revisión de las condiciones citadas con los hechos materializados, señalando se han cumplido los siguientes supuestos y hechos concurridos conforme al cuadro siguiente:





SUPUESTOS	HECHOS MATERIALIZADOS
Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido	Conforme a lo informado por el área usuaria, el PECH contó con el servicio de alimentación de la Contratista LARA CARBAJAL, JOANNE, sin que exista pago efectuado a la Contratista.
Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.	La Contratista LARA CARBAJAL, JOANNE ha realizado el desplazamiento de bienes e insumos para realizar la prestación del servicio de alimentación, lo cual ha generado en la Contratista disminución patrimonial por el uso de estos bienes e insumos para la realización del mencionado servicio.
Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales	En el presente caso, desde la fecha de culminación del contrato de alimentación, no existe una relación jurídica entre el PECH y la Contratista, no existe contrato u orden de compra o de servicio precedente para el cumplimiento de las prestaciones realizadas por la Contratista.
Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor	La Contratista, sin tener un documento de respaldo que garantice el cumplimiento de la contraprestación (pago) por parte del PECH, luego de la culminación del contrato: Unidad de Personal N° 130-2023, ha seguido brindado el servicio de alimentación en Campamento San José.

Que, le Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye señalando:

1. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, no se encuentra regulado en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Sector Público se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N°1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, contando previamente con la Certificación de Crédito Presupuestado correspondiente.
3. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, se aplica de manera excepcional.

Que, como recomendaciones señala:

1. Se recomienda que, previa opinión legal, se emita el acto resolutivo **correspondiente de Reconocimiento de Deuda a favor de la Contratista: LARA CARBAJAL, JOANNE, con numero de RUC: 10402106102, por el monto de S/ 48,766.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis con 00/100 soles)**, por haber brindado el SERVICIO DE ALIMENTACION (DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA) EN CAMPAMENTO SAN JOSE.
2. Se recomienda **derivar el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica** para su respectiva opinión legal y trámite que corresponda;

Que, a través del Informe Legal N° 000112-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 05 de noviembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo que dicha Oficina ha señalado en múltiples y





reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la figura de “**reconocimiento de deuda**” (reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual), es decir, la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; así como la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos (más onerosos) que resultarían de un proceso civil;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Por otro lado, señala que los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir conformidad del mismo;

Que, como obra en los antecedentes, mediante Oficio N° 000736-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 16 de agosto 2024, la Oficina de Planificación manifestó que existe crédito presupuestario para la atención del requerimiento efectuado por la Gerencia mediante Proveído N° 003968-2024-GRLL-GGR-PECH; con el cual se autorizó en su momento, la inclusión de prestaciones adicionales; de acuerdo al detalle siguiente; precisando que se ha emitido la C.P. N° 663, por el importe de S/57,424.58:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	001	10,309.08	2.6.8.1.4.3	663	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	350.46	2.6.8.1.4.3	663	R.O.
Gestión Ambiental Rural	004	4,765.04	2.6.8.1.4.3	663	R.O.
Saneamiento Físico Legal	005	3,000.00	2.6.8.1.4.3	663	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	006	24,000.00	2.6.8.1.4.3	663	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	015	15,000.00	2.6.8.1.4.3	663	R.D.R.
<b>TOTAL</b>		<b>57,424.58</b>			

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer la prestación del servicio de alimentación de personal de la sede Campamento San José del Proyecto Especial Chavimochic, brindado por la contratista **JOANNE LARA CARBAJAL**, por un total de S/48,766.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis con 00/100 soles),





de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico N° 000006-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación reconocida en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 663.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para la evaluación del deslinde responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notifíquese la presente Resolución a la contratista JOANNE LARA CARBAJAL y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

